# Boletin ticial

## DE LA PRÒVINCIA DE SORIA

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación

provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserçión, lo abonará el anunciante.

Se publica . todos los días, excepto los domingos y flestas principales

1.\* No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.\* Los anúncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las anbastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 3.

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular núm. 511, se hace público para general conocimiento, que durante el presente mes de Enerd, regirán los siguientes pre cios máximos para la venta de ar tículos no intervenidos en la provincia, fijados por la Cominaria general de Abastecimientos y Transportes:

Carbón vegetal	Kilogramo Pedetas
En almaéa	0 542 0 65
Lenas	Tonelada métrica Pesetas
Al por mayor	170

Estos precios se entienden para la lena troceada, rebajándose cincuenta pesetas en tonelada métrica cuando sea sin trocear. Les gastes de trocea do van incluidos en los precios de venta en almacén.

Por acarreos desde almacéu a consumidor puede cargarse 0'50 pesetas en saco de 40 kilogramos.

En concepto de astillado puede per cibirse 50 pesetas por tonelada mé-

Se entenderán precios de almacenista en las ventas superiores a 250 kilogramos.

P	KIIO
Frutas frescas	Pesetas
Brevas	1 35
Ciruelas (libres hasta 15 de	
Julio)	2 20
Higos	1 30
Higos chumbos	0.50
Limón.	1 45
Melocotón (libre hasta 20 de	
Julio)	2 40.
Melón (libre hasta 31 de Ju-	
lio)	0 95
Paraguayas (libre hasta 20	3.3
de Julio)	/2 85
Sandias	0 70
Uvas	2 85
Cerezas (libres hasta 5 de	4 00
Innia)	2 95
Junio)	4 9.0
de lunis)	1.00
de Junio)	1 80
Peras y manzanas	5 70

	Kilo
. Verduras frescus	Pesetas
Acelgas.	0.80
Calabacín	0.85
Calabaza	0.45
Cardo	0 85
Cebolla	1 .
Gebolletas	1 05
Repollos	. 0 90
Coliflor	=0 80
Escarola	0.80
Espinacas.	1 65
Nabos	0 50
Chiribias	0.80
Lechugas	0.60
Pimientos	2 80
Tomates	\$ 05

Las cirnelas gozarán de libertad de precios hasta el 15 de Julio de cada año; los melocotones y paraguayas hasta el 20 de Julio, las cerezas y al baricoques hasta el 5 de Junio, y por último, los melocotones hasta el 31 de

Todas las frutas y verduras que no figuran en la relación que antecede, gozaián de libertad de precio.

Asimismo se hallan en régimen de libertad de precios las frutas secas siguientes: castarias, higos, nueces, bellotas, almendras y avellanas.

Los detallistas podrán vender a los precios que compren en el mercado, sin rebasar nunca los anteriormente consignados, más 0'50 pesetas en aquellos artículos cuya tasa no sobrepase de la cifra de 1'50 pesetas kilo gramo neto; 0,75 pesetas para los comprendidos entre 1'51 y tres pese tas kilogramo, y una peseta para los que tengan precio superior a tres pesetas kilogramo en el mercado

> LECHE FRESCA DE VACA TEMPORADA DE INVIERNO (1.º Octubre-31 Marzo)

En producción	Litro- Pesetas
Capital Pueblos	1 10
A domicilio	1 40
Pueblos	1 20
TEMPORADA DE' VERA	
En producción	Litro
Capital	0.80
A domicilio	
Capital Pueblos	1 30

Para la venta de pescados frescos siguen en vigor los precios fijados en la circular de este organismo número 214, publicada en el Boletin oficial de la provincia del día 26 de Mayo de 1944 teniendo en cuenta las rectificaciones contenidas en los de 20 de Noviembre y 20 de Diciembre del mismo

Y finalmente, para la venta de pescados de Canarias, regirán los precios fijados en circular de este organismo num. 285, publicada en el Boletin ofcial de la provincia de 15 de Diciembre

Asimismo se hace saber que, a tenor de lo dispuesto en la norma 16 de la circular antes mencionada, los precios al público de los restantes ar ticulos no intervenidos serán fijados y señalados de acuerdo con lo estableci do en la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Mayo de 1943 (Bole tin oficial del Estado núm. 128, de 8 del mismo mes).

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, in dustriales del ramo y público en ge neral.

Soria '8 de Enero de 1946. - El Go bernador civil interino Presidente, Jesús Urratia

> Circular número 4 Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en eircular núm. 546, publicada en el Boletin oficial del Estado del día de ayer, en relación con la orden del Ministerio de Agricultura de 29 de Diciembre Altimo (Boletin oficial del Estado del día 2), se hace público para general co. nocimiento, que a partir de esta fecha, regirán en toda la provincia los siguientes precios para la venta de las diferentes clases de carnes:

Ganado vacuno	Vaçuno Ptas. kg	Ternera Ptas. kg.
Primera, sin hueso Segnnda, idem id Rinones Sebo Huesos	14 10 10 60 17 65 5 30 0 85	20 85 15 95 17 65 5 30 0 90
Ganado lanar y cabrio	Mayor Ptas. kg	Menor Ptas. kgr
Chuletas	10 80 10 30 9 35 6 55	12 50 12 50 10 60 7 70

Lechales .	Kilogramo Pesetas
Chuletas y pierna	14 85 11 10 5 55
Cabezá, id	2 80 1 80

tículo 1.4 de dicha circular, los precios anteriores únicamente podrán incrementarse con el importe de los impuestos y arbitrios municipales legalmente establecidos siendo obligatorio, por parte de los carniceros, el tener expuesto, en lugar visible en sus establecimientos, un cartel con los precios de venta resultantes una vez aumentados aquellos

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados lócales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 7 de Enero de 1946. El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Game.o.

GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Exemos. Sres. : El artículo 16 del decreto de 29 de Septiembre de 1945, por el que se dan normas para la formación del Censo de vecinos de cabezas de familia que ha de servir para la elección de Concejales, dispone que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales o Cabildos Insulares, segun se trate, respectivamente, de Juntas municipales o provinciales del Censo electoral, anticiparán los fondos necesarios para atender al pago de gastos de material y personal auxiliar, remuneraciones que se concedan 2 la funciónarios llamados a intervenir en las operaciones censales y dietas que reglamentariamente se asignen a los miembros de las Juntas del Censo Electoral

Corresponde a la Junta Central del Cense Electoral fijar el importe de los gastos que ocasionen el funcionamiento de las Juntas provinciales y municipales, y a la Dirección General de Administración Local dictar las oportunas instrucciones para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en la parte que afecta a las Corporaciones locales.

Por otra parte, se estima necesario establecer un procedimiento adecuado para la realización de los pagos y reintegyos correspondientes, dado que el elevado número de Corporaciones y Juntas daria lugar a la presentación de cuentas que. en su conjunto, sumarían más de ochenta mil documentos que habrian de ser examinados e intervenidos en plazo perentorio, exigiendo también un elevado mumero de libramientos.

En su consecuencia, a propuesta de

Ministerio de Trabajo y de conformidad con los de Gobernación y Hacienda, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien

disponer lo siguiente:

a) La Dirección General de Administración Local y la Junta Central del Censo quedan autorizadas para efectuar la distribución del crédito concedido por el Decreto-Ley de 2 de noviembre próximo pasado en la parte que les corresponde, y para fijar las cantidades que dentro siempre del importe global y fijo de dicho crédito, deben ser satisfeehas o reintegradas a las Corporaciones y Juntas del Censo, por los gastos de material y personal que les haya originado la realización de los trabajos para la formación del Censo Electoral de vecinos cabezas de familia, dispuesta por el Decreto de 29 de septiembre ultimo.
b) Los Ayuntamientos que han llevado

a cabo la formación de las listas provisionales de vecinos cabezas de familia vienen obligados a formar una cuenta justificada de los gastos ocasionados por dichos trabajos, separando los de personal y material. Utilizarán para ello las nómi? nas cuyo modelo se les remitira oportunamente. En lo correspondiente a personal incluiran, en caso necesario, el pago de los haberes devengados por el personal eventual extraordinario que hubiera tenido que contratar para la formación de las listas, el pago de las remuneraciones por horas extraordinarias de trabajo del personal de plantilla de las Secciones Municipales de Estadística u otro personal del Ayuntamiento que hubiera tomado parte en los trabajos censales, y las gratificaciones asignadas a los Secretarios de Ayuntamientos. En los gastos de material se incluirán los de material ordinario de oficina y los de papel, fichas, impresos y demás de esta índole que se hayan empleado.

No podrán rebasarse las cantidades máximas que para dichos gastos de material y personal haya fijado la Dirección General de Administración Local.

c) Las nóminas correspondientes redactadas separadamente por los conceptos de personal y material, serán sometidas antes del 26 de Diciembre a la aprobación de las Secciones provinciales de Estadística, las cuales procederán a su examen y debida comprobación, con arreglo a las instrucciones que reciban de la Dirección General de Estadística, confeccionando un resumen de los gastos ocasionados en toda la provincia y remitiendo un ejemplar del mismo a la Dirección General de Estadística, otro a la Dirección General de Administración Local y un tercero, acompañado de las nóminas correspondientes, debidamente autorizadas a la Sección de Centabilidad e Intervención Delegada del Ministerio de Trabajo.

Con vista a esta documentación se redactarán dos nóminas generales por cada provincia, una por el concepto de material no inventariable y otra por el de personal, comprensiva de todas las Corpora-

ciones locales

d) Examinadas e intervenidas estas nóminas y documentación por la Sección de Contabilidad y por la Intervención Delegada del Ministerio de Trabajo, se dispondrá la expedición de los correspondientes libramientos a favor de los Depositarios-Pagadores de las Delegaciones de Hacienda, notificándose a cada Ayuntamiento las cantidades que por cada con cepto se les acredita en nómina.

Las Depositarias-Pagadurías irán haciendo efectivas estas nóminas prevía justificación de personalidad del perceptor, manteniendo abierto el pago durante

el plazo de tres meses.

Una vez transcurrido éste, los Depositarios-Pagadores deberán enviar, en pliego certificado, al Ministerio de Trabajo, la justificación de los libramientos que hayan percibido, que consistirá en la nómina firmada por los perceptores, la do-

cumentación que acredite la personalidad de estos y la carta de pago de reintegro de las cantidades que no hayan sido satis fechas, y una vez aprobado por dicho Departamento, se remitirá a la Ordenación Central de Pagos.

Se procederá en igual forma en la redacción, aprobación e intervención de nóminas y en la ordenación, pago y justificación del gasto, por lo que respeta a las cantidades que, no habiendo sido percibidas por los Ayuntamientos oportunamente, deban ser objeto de una nueva inclusión en nómina.

e) La Dirección General de Estadística, Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, y los Ayuntamientos, según se trate de la Junta Central del Censo, Juntas provinciales o municipales, respectivamente, les anticiparán el importe de las dietas de los vocales de las Juntas, el de las remuneraciones correspondientes al personal auxiliar de las mismas y el de los gastos de material que le sean precisos.

Dichos gastos no podrán rebasar las cantidades máximas que para los mismos haya fijado la Junta Central del Censo.

Los gastos de material inventariable que se hayan realizado por las Juntas se justificarán en la forma ordinaria, mediante la rendición de cuentas por triplicado, acompañadas de la documentación que acredite su adquisición, de la certificación de recepción del material y de la diligencia autorizada por el Presidente que justifique que ha sido incluído en el inventario del mobiliario de la respectiva Junta. Estas cuentas, una vez examinadas por la Sección provincial de Estadística, se remitirán al Ministerio de Trabajo por conducto de la Dirección General de Estadística.

f) En la segunda quincena del mes de Febrero próximo, los Ayuntamientos, Diputaciones o Cabildos y Dirección General de Estadística, procederán a formar la cuenta justificada de los gastos ocasionados por el funcionamiento de las Juntas municipales, provinciales y Central del Censo, anticipados por los mismos, sujetandose los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y la Administración Central a las mismas normas expuestas en los apartados d), c) y b) de la presente orden y remitiendo la Dirección General de Estadística, directamente a la Sección de Contabilidad e Intervención Delegada del Ministerio de Trabajo, la cuenta correspondiente a la Junta Central del Censo.

-g) Las Diputaciones o Cabildos y Ayuntamientos quedan obligados a habilitar créditos para el pago de los gastos reintegrables u ocasionados por la formación del Censo de vecinos de cabezas de familia y a consignar en el presupuesto ordinario de 1946 la previsión que consideren necesaria para las atenciones de carácter electoral.

h) A los efectos de aplicación de los apartados I, II y concordantes de la orden ministerial de 10 de Diciembre de 1945 (Boletin oficial del Estado del 11), por la que se dictan normas para las oceraciones de cierre del presupuesto en vigor en la parte que se refiere a los Gastos Públicos, será suficiente para la contracción de estas obligaciones y su consiguiente pago con aplicación a Resultas, cuando sea procedente, su inclusión en la distribución del crédito que ha de ser acordada en cumplimiento de lo establecido en el apartado a) de la presente orden ministerial.

i) El Ministerio de Hacienda determinara, en la forma que considere conveniente, el procedimiento a que con arre glo a lo establecido en los apartados a) y concordantes de esta misma orden ministerial, y la posible asimilación a lo dis puesto para casos análogos, se habrá de sujetar la custodia y manejo de los fondos que para el pago de estas atenciones reciban los Depositarlos Pagadores.

Por los Gobernadores civiles, se ordena-

ra la inmediata publicación de la presente circular en el Boletin oficial de las respectivas provincias, llamando la atención de las Diputaciones y Ayuntamientos sobre su exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos aflos.— Madrid 19 de Diciembre de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excelentísimos. Sres...,

(B. O. del E. del día 23 de D.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmos. Sres.; Por la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y por otras disposiciones legales posteriores se crearon diversos impuestos sobre el consumo interior de España de determinados productos, y, en su consecuencia, en la reglamentación de los mismos se han dictado normas para la liquidación del impuesto tratándose de importación, así como para la desgravación en los casos de exportación

Ahora bien, en el comercio internacional es frecuente el caso de que se introduzcan, en un país productos que de nuevo vuelvan a exportarse, sin alteración sensible en los mismos, generalmente con la finalidad de facilitar el tráfico de los productos que se exportan, y ocurre también el caso contrario, o sea el de reimportación de productos que salieron con carácter temporal, pero que ya habían tributado oportunamente por la Contribución de Usos y Consumos.

En su consecuencia, y con el fin de evitar la devolución de ingresos a que darían lugar las exportaciones y las reimportaciones, y con el fin de facilitar el comercio con el exterior, parece aconsejable seguir con la Contribución de Usos y Consumos un régimen análogo al establecido por la legislación de Aduanas para estos casos, quedando con ello debidamente garantizados los intereses del Tesoro.

rantizados los intereses del Tesoro. En su virtud, este Ministerio ha tenido

a bien\_acordar lo siguiente:

1.º Las mercancías sujetas al pago de alguno de los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos creados por el artículo 72 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, con las modificaciones y ampliaciones introducidas por las leyes de 31 de Diciembre de 1941, 31 de Diciembre de 1942 y 30 de Diciembre de 1944 así como las gravadas por el impuesto de Consumos de Lujo, que sean importadas temporalmente por las Aduanas Nacionales en régimen especial para su reimportación posterior, se consideran exentas del pago del gravamen que les corresponda por la Contribución de Usos y Consumos.

Usos y Consumos.

La misma exención tributaria se aplicará en los casos de reimportación de productos que hayan sido exportados tempo-

ralmente al extranjero.

2.º El régimen de exención a que se refiere el apartado anterior sólo será de aplicación en aquellos casos en que con arreglo a la legislación de Aduanas se hallen asimismo exceptuados del pago de derechos de importación.

3.º Los interesados que deseen acoger

3.º Los interesados que deseen acogerse a los beneficios de esta disposición habrán de otorgar obligación por el importe del impuesto correspondiente, en la misma forma y con las mismas solemnidades y eficacia con que se garantizan los derechos aduaneros.

En los casos en que con arreglo a la legislación de Aduanas, los interesados pierdan el derecho a los beneficios de este régimen de excepción, automáticamente lo perderán asimismo en cuanto se refiere a la Contribución de Usos y Consumos, procediéndose en su consecuencia a la liquidación y exacción inmediata de la mis-

4.º Las Administraciones de Aduanas comunicarán a las Delegaciones de Hacienda las autorizaciones concedidas para conocimiento de la Inspección.

5.º Se autoriza a las Direcciones generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas para dictar las instrucciones pertinentes para ejecución de la presente orden

Madrid 13 de Diciembre de 1945.-J. BEN-JUMEA.-Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y

de Aduanas.

(B. O. del E. del dia 20 de D.)

### MINISTERIO DE HACIENDA:

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio, fecha 11 de Julio de 1941, dictada para encauzar la función inspectora cerca de las empresas individuales, dispuso que su sometimiento a gravamen por la Tarifa 3.ª de Utilidades quedará supeditado, en todo caso, a la previa inscripción de dichas empresas, en el Indice que regula el artículo segundo de la ley de 29 de Marzo de 1941, limitando la función inspectora en tanto no fuese firme aquella inscripción, a proponerlo en acta ajustada al modelo anexe a la orden de 28 de Abril de 1941, ordenando la anulación de oficio de cuantas actas de invitación o de presencia se levantaran sin aquel requisito previo. Ello no quiere decir, si aquel requisito se cumple, que no puedan armonizarse las propuestas de inscripción en el Indice, o de rectificación de las aprobadas anteriormente, con la investigación simultánea de las cuotas debidas al Tesoro sobre Utilidades no declaradas oportumente.

En su virtud, este Ministerio se

ha servido disponer:

Primero La función investigadora en orden a la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre Utilidades de las empresas individuales que no estuvieran inscritas en el Indice, comenzará por la propuesta de inscripción hechaen acta ajustada al modelo núm. 2 anexo a la orden de este Ministerio, fecha 28 de Abril de 1941, pudiendo levantarse en el mismo acto acta de invitación o de presencia por los ejercicios económicos de la empresa anteriores al en curso en el momento de la propuesta, cuyos plazos de presentación hubieran fenecido.

Segundo. Para la liquidación de las actas levantadas será condición previa que sea firme el acuerdo de la Administración aceptando la propuesta de inscripción de la empresa en el Indice, procediéndose, en otro caso a la anulación de oficio de aquéllas.

Tercero. Cuando con ocasión de la comprobación de los resultados económicos de una empresa inscrita en el Indice a propuesta del Negociado correspondiente se viniera en conocimiento de que procedía retrotraer su inscripción, se formulará la oportuna pro-

puesta en acta modelo número 2, le vantando, simultáneamente, acta de invitación o de presencia por los ejercicios a que la rectificación se refiera y ajustando la tramitación de las liquidaciones a lo dispuesto en el número segundo de esta orden.

Cuarto. La penalidad que merezca la calificación de las Actas a las que no preste su conformidad el contribuyente, será compatible con el recargo de que, a tener de la autorización concedida en el artículo tercero de la ley de 29 de Marzo de 1941, pueden ser objeto las Empresas como consecuencia de las círcunstancias que concurran en su inclusión de oficio en el Indice.

Por el contrario en el caso de que las Actas levantadas lo sean de invitación, el recargo del 10 por 100 sobre las cuotas, con que en virtud de lo dispuesto en la ley de 28 de Marzo de 1941 deben ser recargadas las liquidaciones, sustituirá al que autoriza imponer el artículo tercero de la citada ley de 29 de Marzo de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a V. I muchos años.—Madrid 11 de Diciembre de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilustrisimo Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresas.

(B. O. del E del día 14 D.)

### MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose reintegrado el Instituto Nacional de Previsión de las cantidades que anticipó para el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la orden de 22 de Diciembre de 1942 con el importe de la derrama establecida por orden de 9 de Enero próximo pasado, sobre las liquidaciones de salarios de los trabajadores inscritos en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Con efectos de 1.º de Octubre próximo pasado se suspenderá definitivamente la aportación de la derrama que a las Empresas Nacionales impusó la orden de 9 de Enero de 1945.

Segundo. Subsistirá la obligación de pago para las cantidades pendientes de liquidación por el expresado concepto, durante el período comprendido entre el 1.º de Enero y el 30 de Septiembre de 1945.

Tercero. El Instituto Nacional de Previsión formalizar ácuenta expresiva de las cantidades abonadas a los trabajadores comprendidos en los beneficios de la orden de 23 de Julio de 1942 y de

la recaudación obtenida para compensar dichos anticipos.

La Dirección general de Previsión, al aprobar esta gestión, determinará el destino o la forma de liquidación definitiva del saldo que resultare.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Noviembre de 1945.—Girón de Velasco.— Ilmo. Sr. Director general de Previsión

(B. O. del E. del 14 de D.

### ADMINISTRACION CENTRAL

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica (Sección: Precios y Mercados). - Circular núm. 544 por la que se señalan los precios, para el consumo, de aceite de oliva.

Teniendo en cuenta las órdenes de la Presidencia del Gobierno, insertas en el Boletin oficial del Estado números 266 y 282, de 23 de Septiembre y 9 de Octubre, respectivamente, del corriente ano, así como la circular núm. 540, de esta Comisaría general Boletin oficial del Estildo núm. 294, de 22 de Octubre último), en la que se dictan normas y precios para la campaña aceitera 1945 46, a partir del día 1.º de Diciembre próximo, los precios oficiales que han de regir eu las distintas provincias españolas, los cuales han de servir para que, posteriormente, los almacenistas o sus agrupaciones uedan p presentar las liquidaciones del precio efectivo, según se dispone en mi circular número 511, serán los siguientes, incluídos todos los gastos, incluso arbitrios:

= PROVENCIAS		Mayor a detall		Al publico		
Photestas,	Ptas.	Kg.	Ptas.	litro		
Alava	6	141	5	80		
Albacete	5	489	5	20		
Alicante	5	706	5	40		
Almería	5	489	5	20		
Avila	ō	489	5	20		
Badajoz	5		4	80		
Barcelona	5	923	5	60		
Burgos	5	923	43 5	60		
Caceres	5	054	- 4	80		
Cadiz	ō	271	5	40		
Castellon	5	706	4	80		
Ciudad Real	5	054	- 4	80		
Coruña (La)	5	923		60		
Cuenca	5		5	UNI		
Gerona	6	141		80		
Granada	5	489	5	20		
Guadalajara	.5	271	5			
Guipúzcoa	- 5	923	5	60		
Huelva	- 5	271	5			
Huesca	5	706	. 5	40		
Jaén	5	054	-4	80		
León	5	706	5	40		
Lérida	5	706	- 5	40		
Logrono	5	923		60		
lmg0	5.	923		60		
Madrid	5.5	BERTONIII	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	20		
Málaga	5	054	. 4	80		
Murcla	-5	706		40		
Navarra	5-	706	5	40		
Orense	õ	923		60		
Oviedo		706	5	40.		
Palencia	5	489	5 5	20 60		
Pontevedra	5	489		20		
The second secon	5	923		GO		
Santander	5	706		40		
Sevilla	5	054	4	80		
Soria	5	923		60		
Tarragona	5	706		40		
Teruel	5	706	. 5	40		
Toledo		271	5			
Valencia	6	141	5	80		
Valladolid	- 5	706	5	40		
Vizcaya	-5	998		60		
Zamora	5_	483	5	20		
Zaragoza	5	928		60		
Algeciras		489	5	20		
		706	5	40		
Menorca	5	923	5	60		

Los anteriores precios servirán para repartos periódicos de un cuarto de li tro, que se adjudicarán semanal, bisemanal, trisemanal o mensualmente, según los módulos fijados por esta Comisaría general, y las órdenes que sobre el particular dicte, teniendo en cuenta las circunstancias de cada momento.

Madrid 29 de Noviembre de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltran.—Para superior conocimíento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.—Para conocimiento: Ilustrísimos Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastécimientos y Transportes.

(B. O. del E. del dia 3 de D.)

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Exemos. Sres.: La orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de D ciembre de 1945 (Boletin oficial del 23), da las normas precisas para la distribución del crédito concedido por decreto ley de 2 de Noviembre último con destino a satisfacer los gastos oca sionados por la formación del Censo Electoral de Cabezas de Familia y de acuerdo con sus preceptos compete a la Dirección general de Administra ción local la distribución de la parte de dicho crédito destinada a reinte grar a los Ayuntamientos los gastós de personal y material sin poder re basar las consignaciones concedidas para dicho fin.

Con tal objeto y dentro de las nor mas anteriormente señaladas, esta Dirección general ha tenido a bién dis poner las siguientes instrucciones para el cumplimiento de lo ordenado:

1.º Las cantidades máximas a per cibir por los Ayuntamientos por la confección del Censo Electoral de Cabezas de Familta en los conceptos que se expresan serán las siguientes:

a) Por gastos de personal extraordinanario o eventual y horas extraor dinarias.

						Pesetas
Menas	de	500	ha	bitante	8	10
	de	501	a	1.000		15
40	de	1.001	1	2.000	)	30
	de	2.001	a	3.000		45
	de	3.001	a	5.000	)	75
	de	5.001	ā	10.000	)	150
	de	10.001	a	20.000	)	300
	de	20,001	a	30.000	1	450
	de	30.001	a	50.000	bet	750
	de	50,001	a .	100.000		1.500
	de	100.001	a	500,000	t	7.500
C.B.	Ide	más de		500.000		18.000
	1500		100		1	

 Por la dirección de los trabajos de formación del Censo los Secreta rios de Ayuntamientos percibirán, en concepto de gratificación, una cantidad con arreglo a la siguiente escala:

1.000 habitantes....

Ayuntamientos de:

1.001 a

Menos de

de 5.001 a 30.000	350
de 30.001 a 100.000	600
de 100.001 a 500.000	1.000
de 500.001 en adelante	2.500
1) The mesting de mateurials	
e) Por gastos de material:	
	Pesetas
A TOTAL OF THE PARTY OF THE PAR	
Ayuntamientos de:	
Menos de 500 habitantes.	17,50
de 501 a 1.000	35,-
de 1 001 a 2.000	55,-
de 2.001 a 3,000	80,-
de 3.001 a 5.000	125,-
de 5.001 a 10.000	230,
de 10.001 a 20.000	435,-
de 20.001 a 30.000	740,-
de 30.001 a 50.000	1.150,-
de 50,001 a 100.000	2.260, -
	0.060, -
de más de 500.000 2	5.025, -

2.º Las nóminas correspondientes, redactadas separadamente por los conceptos de personal y material se-

serán tramitadas conforme a lo ordenado en el apartado c) de la orden de 19 de Diciembre corriente.

3.º Las Diputaciones provinciales o Cabildos Insulares y los Ayuntamientos, según se trate de las Juntas provinciales o municipales, respectivamente, les anticiparán el importe de las dietas de los Vocales de las Juntas, el de las remuneraciones correspondientes al personal auxiliar de las mismas y el de los gastos de material que le sean precisos. Dichos gastos no podrán rebasar las cantidades máximas fijadas por la Junta Central del Censo y se justificarán como detallan los apartados e) y f) dela misma orden antes citada, debiendo formarse en la segunda quincena del mes de Febrero próximo.

4.º Las Diputaciones o Cabildos y los Ayuntamientos quedan obligados a habilitar créditos para el pago de los gastos reintegrables ocasionados por la formación del Censo de Cabezas de Familia, y a consignar en el presupuesto ordinario de 1946 la previsión que consideren necesaria para las atenciones de carácter electoral.

Por los Gobernadores civiles se ordenará la inmediata publicación de la presente circular en el Boletín oficial de las respectivas provincias, llamando la atención de las Diputacio nes, Cabildos y Ayuntamientos sobre su exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1945.—El Director generál, J. F. Hernando. Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias espanolas.

(B. O. del E. del dia 30 de D.)

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Contribución de Usos y Consumos. - Impuesto de Transportes y demás unificados en su recaudación.

De conformidad con las disposiciones legales al caso en vigor, se invita a los propietarios de automóviles, de alquiler por coche completo, así como a los dedicados al transporte de mercancias, a solicitar concierto para pago del impuesto de Transporte y demás unificados en su recaudación por el año 1946.

La solicitud se dirigirá al limo. Sr Delegado de Hacienda (Administración de Rentas públicas) y, en la misma, además delos datos que cada empresa convenga consignar, se harán constar:

Tratandose de automóviles de alquiler por coche complete, el nombre del propletario y residencia, matrícula, marca, C. V. asientos, número de tarjeta de Obras públicas del vehículo y número de kilómetros recurrido» durante el año anterior, número de kilómetros a recorrer, aproximadamente, en el actual y precio por ki-

Tratándose de camiones de mercancias, el nombre y residencia del propietario, matrícula, marca. C. V., toneladas de carga y húmero de la tarjeta de Obras públicas del vehículo, kilómetros recorrides en el año anterior. kilómetros a recorrer en el actual, aproximadamente, precio por Tm. Km. y uso a que, según la tarjeta de Obras públicas, se destina, o sea, mercancías propias o ajenas, a mercancías de las gravadas al 5 o al 10 por 100, a servicio provincial o interprovincial.

cial.

Se tendrá presente que se consideraran por no presentadas aquellas solicitudes que no tengan entrada durante el mes de Enero, las que se refleran a los vehículos que satisfagan la patente de circulación en otra provincia y las que no contengan todos los datos exigidos o se presenten mal reintegradas; que, el no solicitar concierto dentro del referido plazo, se inter

pretará como renuncia a sus beneficios y en consecuencia, se practicará liquidación de oficio a razón de 80 ó 40 kilómetros diarios y 5 centimos por asiento-kms. o Tm-Km., según los casos, mas lo que corresponda por los impuestos y demás gravamenes unificados, y que, pasado el mes de Enero, se dará orden a la Inspección, Policía de Tráfico y demás agentes encargados de la represión del fraude del impuesto, para que pongau en conocimiento de esta Delegación los nombres de los propietarios de vehículos que circulen sin el justificante de haber solicitado concierto, al objeto de imponerles, por la misma, la multa reglamentaria, y ello sin

No pueden acogerse al régimen de concierto los propietarios de un solo camión, siempre que sea de 4 ó más toneladas, los dueños de más de uno, cualquiera que sea su carga, y los que figuren matriculados en contribución industrial como agentes de transportes.

perjuicio de que se siga el correspondien-

te expediente de defraudación.

Al objeto de que el presente anuncio sea conocido a tiempo por todos los transportistas, se encarga a los Alcaldes de la provincia se naga saber a los que tengan la residencia en sus respectivos términos municipales.

Soria 2 de Enero de 1946.—El Administrador de Rentas públicas, José Mozas. 31

### Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria

Por orden de la Dirección general de 1.ª Enseñanza, de fecha 21 de Noviembre último, se de clara incursa en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, por abandono de destino, a doña Elena Sanz Garmendia, Maestra de Tapiela, de esta provincia, a propuesta de la Inspección de 1.ª Enseñanza correspondiente.

Lo que se hace público en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo que en la mencionada orden se dispone a los efectos consiguientes.

Soria 29 de Diciembre de 1945. —El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

## REQUISITORIAS

Conforme se determina en los decretos de 26 de Diciembre de 1932 (C. L. número 693) y 20 de Octubre de 1933 (C. L. número 487), interesa conocer el C. M.R. del Regimiento Dragones de Castillejos número 10 (Mecanizado independiente), de guarnición en Zaragoza; si sus reservistas se encuentran con la situación militar legalizada; si han pasado la revista del año 1944; si tienen autorizada la residencia y obran en poder de los mismos las correspondientes hojas de Movilización.

Este ruego se hace a las autoridades locales y puestos de la Guardia civil.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1945.—El Coronel, Julio Iñigo.

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia-de Soria.

### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial corres pondiente, las relaciones de características del término municipal de Estepa de San Juan, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como si que:

		st	SUPERFICIES			
CULTIVOS	Clases	Hec- táreas	Areas	Cen- tiareas		
Cereales y tubérculos.  Pradera segable.  Cereal secano.  Idem.  Idem.  Idem.  Idem.  Eras.  Dehesa.  Arboles de ribera.  Erial a pastos.	Unica Unica 1.** 2.** 3.** 4.** 5.** Unica Unica Unica Unica Unica	1 3 4 24 61 85 85 1 173 2 559	02 73 31 02 43 72 70 75 39 33 91	70 40 60 90 35 70 00 58 40 65		

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 28 de Diciembre de 1945. — El Ingeniero Jefe provincial, Fermin Gimenez Benito.

## DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Relación nominal de las licencias de Pesca que han sido expedidas por este Distrito forestal durante los meses de Octubre, Noviembré y Diciembre ambos inclusive del año de 1945.

d N		Fecha de la expedición		
Nombres y opellidos	Pueblos	Dia	Mes	
147 Pedro Ortega Molina 148 Vicente Gallardo Diez 149 Leandro Ruiz Ortega. 150 Jesús Ballano Lázaro. 151 Agustín Ocon Silleras. 152 Francisco Esteban. 153 Mariano González. 154 Pedro Ballano Balles. 155 Felipe Martinez. 156 Serafín Barrera.	Soria	15 18 18 24 7 7 21 6	Idem. Noviembre Idem.	

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la ley y reglamento de Pesca Fluvial.

Soria 2 de Enero de 1946.—El Ingeniero Jefe, Aniceto Cervero.

46

## **AYUNTAMIENTOS**

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 868'710 estéreos de leña, de los cuales 804'212 son de pino y 64'500 de roble, cortada y apilada en los tranzones I y IV, del Cuartel A. de la Sección 3.ª del monte Pinar Grande, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 8.140'89 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Además del total importe que alcance la subasta, el que resulte rematante ingresará, en la cuenta corriènte del Distrito forestal, en el Banco de España de Soria, la cantidad de 5.212'26 pesetas, que corresponde a los gastos de corta y apilamiento de los productos que se subastan.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el Título profesional, expedido por el Sindicato del Combustible

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce de su mañana, el signiente día habil al en que terminen los veinte días también habiles, contados a partir del signiente al de la fecha del Boletin en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituída el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaría municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, por que ha de regirse el aprovechamiento, se hallan de manificsto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio, es de cuenta del adjudicatario.

Soria 28 de' Diciembre de 1945.—El Alcalde, B. Jimeno. 38

Modelo de proposición

Don.... vecino de...., con Título profesional expedido por el Sindicato del Combustible, enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de..... del monte....., se compromete a su adquisición con suje-

ción o los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiendose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)
15.—Derechos de inserción 68 pesetas.

### MATAMALA DE ALMAZAN

Concurso de obras

Habiendo resultado desierto el concurso anunciado en el Boletin oficial de la provincia núm. 263 y 270 de 20 y 28 de Noviembre próximo pasado, para las obras de explanación del camino foresetal núm. 4, que va desde el camino vecinal de Soria a Matamala, hasta la carretera denominada de Molinos de Duero al puente sobre el Duero de Almazán en el Pinar de Matamala; se anuncia nuevo concurso en las mismas condiciones que el anterior, admitiéndose proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia

Matamala 3 de Enero de 1946.

—El Alcalde, Angel Rodríguez.

16.—Derechos de inserción 26 pesetas.

## Juntas municipales del Censo electoral

Estafetas

Relación de las Estafetas designadas por las Juntas municipales del Censo electoral, para depositar los pliegos relacionados con las elecciones que puedan tener lucas durante el año 1946.

lugar durante el año 1946.

Miño de Medina. Estafeta de Correos.

Molinos de Duero.—Idem. Laina.—Idem.

Pozalmuro. - Idem

# Anuncios particulares BANCO DE ESPAÑA

SORIA

Habiendo sufrido extravio el resguardo de depósito número 7.698 de 7.500 pesetas nominales de Amortizable 3'50 por 100 emisión 1 de Octubre de 1942, expedido a favor de D. Manuel las Heras Alvarez se hace público por medio de este anuncio, advirtiéndose, que si transcurrido un mes desde la publicación en el Boletin oficial del Estado sin presentarse reclamación alguna se procederá a expedir un duplica do del resguardo extravíado, analando el original y quedando el Banco exento de responsabilidad respecto al mismo.

Soria 4 de Enero de 1946.—El Secretario accidental, Ricardo Sáez Ruiz de Azúa. 2—2 17.—Derechos de inserción 28 pesetas.

Imprenta provincial